

TALCA, veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho.-

VISTOS:

A fojas 15 a 19, y en su complementación de fojas 26, don ESTEBAN PEREZ BURGOS, Director del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA REGIÓN DEL MAULE, RUT N°60.702.000-0, domiciliado en calle 4 Oriente N°1360, de la ciudad de Talca, interpone denuncia infraccional, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", RUT N°76.211.240-K, representado legalmente por don Víctor Ide Benner, ambos con domicilio en calle Jesús Diez Martínez N°730, comuna de Estación Central, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se señalan:

Manifiesta el denunciante que atendido a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, con fecha 09 de Noviembre de 2017, ha tomado conocimiento del reclamo N°R2017G1825684, interpuesto por don MIGUEL CIFUENTES GUTIERREZ, Cédula Nacional de Identidad N°16.456.146-1, domiciliado en calle 19 Poniente, 26 Sur C, de la ciudad de Talca, en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LTDA, por el envío de unos repuestos de vehículos marca Ford, desde Santiago a Talca, con fecha 06 de noviembre de 2017, enviados por Rodrigo Cifuentes, y cuyo receptor era el denunciante, debiendo llegar los mismos a Talca el día 07 de Noviembre del mismo año, sin ser recibidos éstos en su destino, por lo que concurrió a la empresa denunciada a consultar por el estado del envío, recibiendo como respuesta "que los dos productos (repuestos) estaban extraviados), y que sólo debía esperar". Agrega que no podía esperar ya que su vehículo se encontraba en el taller mecánico y necesitaba urgente los repuestos.

SENTENCIA  
EJECUTORIADA



Finalmente, agrega SERNAAC que, con fecha 16 de Noviembre de 2017, la denunciada evacuó el traslado, señalando la *“efectividad del extravío de los bienes en transporte- asumiendo con ello el incumplimiento de sus obligaciones- ofreciendo una indemnización ascendente a \$40.000, para el consumidor afectado a modo de reparación de los perjuicios provocados por la negligente prestación del servicio”*.

En derecho manifiesta que la denunciada ha infringido los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

La acción antes referida, fue debidamente notificada según consta de estampado rolante a fojas 57 y 58, y contestada mediante minuta escrita rolante a fojas 70 a 75 de autos.-

A fojas 83 a 85, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de ambas partes, debidamente representadas por sus apoderados judiciales, rindiéndose la prueba documental que consta en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

#### **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que, la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículos 3º letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496. Solicitando sea condenada la contraria al máximo de las penas, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que, a fojas 32 de autos, consta declaración de don Miguel Ángel Cifuentes Gutiérrez, agregando que fue su hermano Rodrigo Cifuentes Gutiérrez, quien concurrió el 06 de Noviembre de 2017, a las oficinas de la empresa de Transporte Starken, pertenecientes a la red de Tur-Bus, en Quinta Normal - Santiago, encargada de realizar el traslado de la encomienda que contenía repuestos, cuyo costo total

SENTENCIA  
EJECUTORIADA



era de \$44.900, la cual debía ser entregada dentro de 48 horas, en casa de su madre, con domicilio en la 19 ½ poniente con 26 sur C Nº 0549, San Francisco II, Talca. No habiéndose concretado la entrega, éste concurrió a las oficinas de Starken en Talca, ubicadas en Varoli 18 ½ oriente con Avda. San Miguel, buscando respuesta por el retraso en la entrega de la encomienda, informándole que aún no había llegado a Talca.

Posteriormente y habiéndose extraviado la encomienda la empresa le pagó a su hermano la suma de \$40.000.-

**TERCERO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 70 a 75, la parte denunciada, contestando la denuncia, solicita el rechazo de la misma, con expresa condena en costas, y en el caso que la denunciante logre acreditar la responsabilidad, solicita que se le condene al mínimo de la multa, argumentando -en términos generales- que, *“con fecha 06 de noviembre de 2017, se envió por intermedio de su representada desde la ciudad de Santiago con destino a Talca, una encomienda catalogada como bulto, sin especificación de contenido. Valorada por su remitente sr. Rodrigo Cifuentes Gutiérrez en la suma de \$40.000, el envío se realizó bajo la modalidad “por pagar”, como da cuenta la orden de flete nominativa N°909.563.799.”*

Con fecha 08 de Noviembre, el destinatario Sr. Miguel Cifuentes Gutiérrez, interpone reclamo N°268968, alegando disconformidad con el servicio contratado, por un supuesto retraso en la entrega, y el 09 de Noviembre interpone ante SERNAC el reclamo R2017G1825684.-

Sostiene que las partes llegaron a un avenimiento, en el cual la empresa pagó a título de indemnización de perjuicios la suma de \$40.000, mediante finiquito suscrito con fecha 16 de Noviembre de 2017, y vale vista emitido el día 24 del mismo mes, recibido conforme por el contratante sr. Rodrigo Cifuentes Gutiérrez. Otorgándose las

SENTENCIA  
EJECUTORIADA



partes, una vez cumplido el avenimiento, el más amplio y total finiquito.

Agrega además, se trata de un contrato de servicio de transporte de carga, al cual le resultan aplicables las normas del Código de Comercio, Ley Nº 19.496, Ley Nº 19.955, normas especiales y las condiciones particulares que las regulan. Por tanto, para todos los efectos del contrato, el cliente deberá declarar el valor de la carga a transportar. En el caso que la carga exceda el valor de \$50.000, deberá acreditar el valor neto mediante documento con validez legal, de no hacerlo el monto máximo convencional de indemnización en caso de siniestro será el menor valor entre el valor reclamado y \$50.000.

**CUARTO:** Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte denunciante, rindió prueba documental rolante de fojas 1 a 14 vuelta de autos.-

**QUINTO:** Que, a su turno, la parte denunciada de autos rindió prueba documental rolante desde fojas 76 a 82 de autos.-

**SEXTO:** Que, efectuado un análisis de los antecedentes que rolan en el proceso conforme al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable señalar lo siguiente.

En lo que respecta al acto de consumo, el Tribunal otorgará mérito suficiente al documento de fojas 9 y 76, correspondiente a la orden de flete, para efectos de tener por acreditada la existencia del mismo.

Ahora bien, en cuanto a los hechos denunciados y la concurrencia de infracción a la Ley Nº 19.496, a juicio del Tribunal, existe un reconocimiento expreso de responsabilidad de la denunciada, tanto en la respuesta remitida en etapa administrativa - rolante a fojas 13-, como en la contestación a la denuncia infraccional -rolante de fojas 70 a 75, en cuanto, sin hacerse cargo de los hechos que se le imputan, derechamente oferta reparación

SENTENCIA  
EJECUTORIADA



económica, sin acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar la encomienda en cuestión.

Conforme a lo antes expuesto, este sentenciador se ha formado la plena convicción de que, el incumplimiento de la empresa denunciada, infringe lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 19.496, en cuanto obliga a todo proveedor a *"... respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiera ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*, razón por la cual, necesariamente ha de acogerse la denuncia interpuesta en su contra, en lo principal de la presentación de fojas 15 a 19 de autos.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

**SE DECLARA:**

1.- Que, SE ACOGE la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 15 a 19, en consecuencia, SE CONDENA a "TRANSPORTES, TECNOLOGIA Y GIROS EGT LIMITADA", cuyo nombre de fantasia es STARKEN, RUT N°76.211.240-K, representado por don Víctor Ide Benner, o por quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a UTM 3,0, por infracción al artículo 12 de la Ley 19.496.-

2.- 4.- Despáchese orden de reclusión diurna por 15 jornadas, en contra del representante de la denunciada, don VÍCTOR IDE BENNER, o de quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496, si la sentenciada no pagare la

SENTENCIA  
EJECUTORIADA



multa impuesta dentro del quinto día, lo anterior por vía de sustitución y apremio y en conformidad a lo prescrito en el artículo 23 y 28 de la Ley 18.287.-

3.- Que, **SE CONDEN**A a la parte denunciada de autos a **PAGAR LAS COSTAS** del proceso.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, mediante **CARTA CERTIFICADA**, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE**.-

**CAUSA ROL Nº 3306-18/CBG**

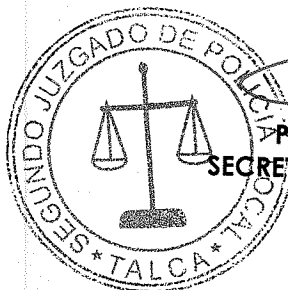
Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular. Autorizó la Sra. **MARIA DEL ROSARIO CACERES SOTO**, Secretaria Letrada Subrogante.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
1 PONIENTE Nº 1133  
TALCA

Talca, once de Abril de dos mil diecinueve.

**CERTIFICO:**

Que la copia de la sentencia definitiva que rola desde fojas 102 a 104 de autos. Corresponde a la causa Rol Nº3306-2018/CBG., **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA**, y cuya copia es fiel de su original.



**PABLO PEREZ ROJAS**  
**SECRETARIO LETRADO TITULAR**